

vigente para la explotación de bosques nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere, la cuota de \$0.70, setenta centavos, por cada árbol que corte. Esta cuota se pagará adelantada en la jefatura de Hacienda del Estado de Chihuahua, previo el aviso que dará á la agencia de tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso se hará constar el número de árboles que el concesionario se propone cortar en el curso del año.

Cláusula 6ª Si cortare mayor número de árboles lo avisará antes de que termine el año para que se le haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos que se arriendan, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijarán las cuotas correspondientes.

Cláusula 7ª Si el concesionario no pudiere extraer en el curso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo en el año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno avi-

so al agente de tierras para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 8ª El concesionario se obliga á dar aviso con la debida oportunidad á la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo y conforme al art. 29º del reglamento, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera cortada antes de extraerla, quedando estipulado que sin estas marcas no podrá extraerse la madera de los montes que se arriendan por el presente contrato.

Cláusula 9ª El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación en las monterías que el concesionario establezca en los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república á cuyo efecto se dictarán previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de madera ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente

para la explotación de bosques nacionales.

Cláusula 10ª El concesionario se compromete á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prevenciones del reglamento vigente.

Cláusula 11ª El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente, para la exportación, á las Ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo sucesivo.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 12ª El concesionario se compromete á no traspasar este contrato á algún particular ó compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo á ningún gobierno ó Estado extranjero, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto y caducando por solo ese hecho el presente contrato.

Cláusula 13ª El concesionario remitirá anualmente á la secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer las estadísticas de la explotación y de la exportación de maderas á que este contrato se refiere.

Cláusula 14ª El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, posesión ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna á la terminación del plazo del arrendamiento.

Cláusula 15ª El concesionario podrá construir, dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, utensilios ó de maderas, previo aviso á la secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiere utilizar y de la ubicación de éste en el terreno.

Cláusula 16ª. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los terrenos que se le arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales siempre que vayan acompañados por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos que se siguen para la explotación.

Cláusula 17ª. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de \$ 6,500 seis mil

quinientos pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de un mes contado desde esta fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 18ª. Las dudas y dificultades que sobre el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato puedan suscitarse, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 19ª. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 20ª. Este contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito en el plazo que fija la cláusula 17ª y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como arrenda-

miento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques por no procurar su repoblación, sujetándose á las estipulaciones de este contrato y á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 12ª.

V. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 21ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso IV, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 22ª. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los cinco días del mes de marzo del año de mil novecientos tres.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Alonso Fernández.*—Rúbrica.

Es copia. México, 7 de marzo de 1903.—*Guillermo Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. André Jullian, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río de Tepotztlán, del Estado de México.

Art. 1º Se autoriza al Sr. D. André Jullian, para que, por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor de recho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz las aguas de una caída que existe en el río de Tepotztlán y en terrenos del rancho de santa María Magdalena de Cahuacán, en el distrito de Tlalnepantla, del Estado de México, en el concepto de que devolverá al cauce del río el volumen total de las aguas que aproveche sin hacer consumo alguno de ellas antes de la primera toma existente en el citado río.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de

alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

4º El concesionario queda obligado á presentar á la secretaria de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de la secretaria.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaria.

Art. 6º Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaria de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al conce-

sionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaria de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaria de Fomento y del gobierno del Estado de México, ó ya de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9° El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaria de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de la inspección con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le apli-

que la facultad económico coactiva.

Art. 10° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12° El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás, accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado de México para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen den-

tro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren, mientras aquellos se emitieren su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad del terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el

concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando és-